

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM

I. BASE LEGAL¹

- 1.1 Ley N° 30705, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Ley N° 30705).
- 1.2 Decreto Supremo N° 01-94-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Reglamento de Comercialización de GLP).
- 1.3 Decreto Supremo N° 27-94-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.
- 1.4 Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Glosario de Hidrocarburos).
- 1.5 Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, TUO de la Ley N° 26221).
- 1.6 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM).
- 1.7 Decreto Supremo N° 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 (en adelante, Política Energética Nacional).
- 1.8 Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

II. MARCO GENERAL DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Sobre las competencias del MINEM para emitir normas y la legalidad de la propuesta

- 2.1. El numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, establece como una de las funciones generales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobar las disposiciones normativas que le correspondan.
- 2.2. El artículo 3 del TUO de la Ley N° 26221, señala que el MINEM es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.
- 2.3. Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del ROF del MINEM, establece como una de las competencias exclusivas del MINEM diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y minería, asumiendo la rectoría respecto de ellos.

¹ Las normas incluyen sus respectivas disposiciones modificatorias, derogatorias y conexas de ser el caso.



- 2.4. El artículo 79 del ROF del MINEM, establece que la Dirección General de Hidrocarburos - DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda.
- 2.5. De igual manera, conforme a lo dispuesto en los literales a), c) y d) del artículo 80 ROF del MINEM, la DGH tiene entre sus funciones y atribuciones, participar en la formulación y evaluación de la política del sector energético en el ámbito de su competencia; promover y difundir la transferencia de tecnología en el Sector, para el incremento de su competitividad y productividad; y formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas al Subsector Hidrocarburos, promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación.
- 2.6. Por su parte, el Reglamento para la Comercialización de GLP establece entre otros aspectos, los sistemas de comercialización y transporte de Gas Licuado de Petróleo – GLP; así como las disposiciones sobre calidad del producto.
- 2.7. Asimismo, el artículo 45 del mencionado Reglamento señala que las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo y color distintivo ante la DGH; asimismo, deben solicitar la modificación del titular de la inscripción cuando exista una cesión del uso del signo y color correspondientes a la citada inscripción. La DGH selecciona y otorga los signos y colores, así como los procedimientos de asignación, de manera que no exista posibilidad de confusión.
- 2.8. Por su parte, la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es la autoridad nacional competente, en sede administrativa, de manera primaria y exclusiva, para otorgar derechos sobre signos distintivos, entre estos, las marcas, ello de conformidad con la Decisión 486, Régimen Común de Propiedad Industrial, y el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.
- 2.9. Adicionalmente, es preciso indicar que, corresponde a la Dirección de Signos Distintivos proteger los derechos otorgados sobre marcas, marcas colectivas, marcas de certificación, entre otras, así como administrar los registros correspondientes.
- 2.10. Considerando lo expuesto, y conforme a los objetivos de la Política Energética Nacional, se encuentra entre otros, el acceso universal al suministro energético, a fin de alcanzar la cobertura total del suministro de hidrocarburos, entre estos el GLP; y el fortalecimiento de la institucionalidad y transparencia del sector energético, para lo cual, debe haber coordinación entre los diferentes actores del sector energético y los sectores relacionados.
- 2.11. En tal sentido, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas del INDECOPI y la armonía de su ejercicio con las políticas nacionales, entre ellas la Política Energética Nacional; además de lo dispuesto en el artículo 5 del ROF del MINEM, sobre las funciones rectoras del MINEM de dictar la normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión



de las políticas; es menester proponer la modificación de los requisitos para la inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP para su comercialización.

Sobre las definiciones empleadas

2.12. Las siguientes definiciones se encuentran establecidas en el Reglamento de Comercialización de GLP y el Glosario de Hidrocarburos:

- **CILINDROS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO:** *En adelante "Cilindros". Envases portátiles especiales de acero, fabricados para contener el Gas Licuado y que, por su forma, peso y medidas, facilitan su manipuleo, transporte e instalación.*
- **EMPRESA ENVASADORA:** *Persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la operación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo, siendo propietaria y/u operadora de la instalación. Puede comercializar GLP en cilindros con usuarios finales."*
- **GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP):** *Hidrocarburo que, a condición normal de presión y temperatura, se encuentra en estado gaseoso, pero a temperatura normal y moderadamente alta presión es licuable. Usualmente está compuesto de propano, butano, polipropileno y butileno o mezcla de los mismos. En determinados porcentajes forman una mezcla explosiva. Se le almacena en estado líquido, en recipientes a presión.*
- **PLANTA ENVASADORA:** *Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Balones (cilindros) o trasegarlo a Camiones Tanques.*

Sobre la inscripción de Uso de Signo distintivo y Color del cilindro de GLP ante la DGH

2.13. El Reglamento para la Comercialización de GLP, tiene como finalidad regular, entre otros aspectos, el sistema de comercialización de GLP.

2.14. Sobre el particular, es preciso indicar que el registro de signo distintivo y color del cilindro de GLP que otorga la DGH, se circunscribe al marco normativo establecido por el Reglamento de comercialización de GLP, específicamente en el Capítulo VI "Sistema de Comercialización del Gas Licuado en Cilindros y a Granel", en cuyo artículo 45, establece que las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo y color ante la DGH, la cual selecciona y otorga los signos y colores, de manera que no exista posibilidad de confusión².

2.15. En tal sentido, cabe resaltar que, a noviembre de 2023, existen inscritas en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante,

² **Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto supremo N° 01-94-EM**

Artículo 45.- *Las Empresas Envasadoras son responsables de mantener los Cilindros de su propiedad y los Cilindros rotulados con su signo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 del presente Reglamento, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, ajustándose a los Reglamentos de Seguridad y Normas Técnicas que regulan esta materia.*

Las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo y color distintivo ante la DGH; asimismo, deben solicitar la modificación del titular de la inscripción cuando exista una cesión del uso del signo y color correspondientes a la citada inscripción. La DGH selecciona y otorga los signos y colores, así como los procedimientos de asignación, de manera que no exista posibilidad de confusión, para lo cual las Empresas Envasadoras deben presentar: (...)



OSINERGMIN) setenta y seis (76) Empresas Envasadoras y ciento dieciséis (116) Plantas Envasadoras de GLP. Asimismo, de acuerdo a los registros de la DGH se encuentran vigentes ciento noventa y nueve (199) autorizaciones de uso de signo distintivo y color del cilindro de GLP, otorgándose ciento cincuenta y cinco (155) colores de un total de doscientos trece (213).

Figura N° 1. Número de Inscripciones por color del cilindro

	17 de 30 colores amarillos otorgados
	10 de 13 colores naranjas otorgados
	15 de 25 colores rojos otorgados
	10 de 12 colores violetas otorgados
	24 de 25 colores azules otorgados
	28 de 36 colores verdes otorgados
	28 de 38 colores plomos otorgados
	15 de 20 colores marrones otorgados
	8 de 14 colores blancos otorgados

Fuente: MINEM – DGH, Paleta de colores K5 Clasicc.

III. ANÁLISIS

A. Descripción de la situación problemática

- 3.1. A la fecha, se cuentan con los siguientes registros de signo distintivo y color del cilindro de GLP otorgados a las Empresas Envasadora de GLP:

Cuadro N° 1. Registros de signo distintivo y color del cilindro de GLP solicitados por las Empresas Envasadoras

Año	Número de registros de signo y color solicitados	Año	Número de registros de signo y color solicitados
1994	18	2009	1
1995	2	2010	3
1996	2	2011	3
1997	2	2012	4
1998	2	2013	5
1999	6	2014	10
2000	-	2015	14
2001	6	2016	9
2002	3	2017	14
2003	3	2018	30

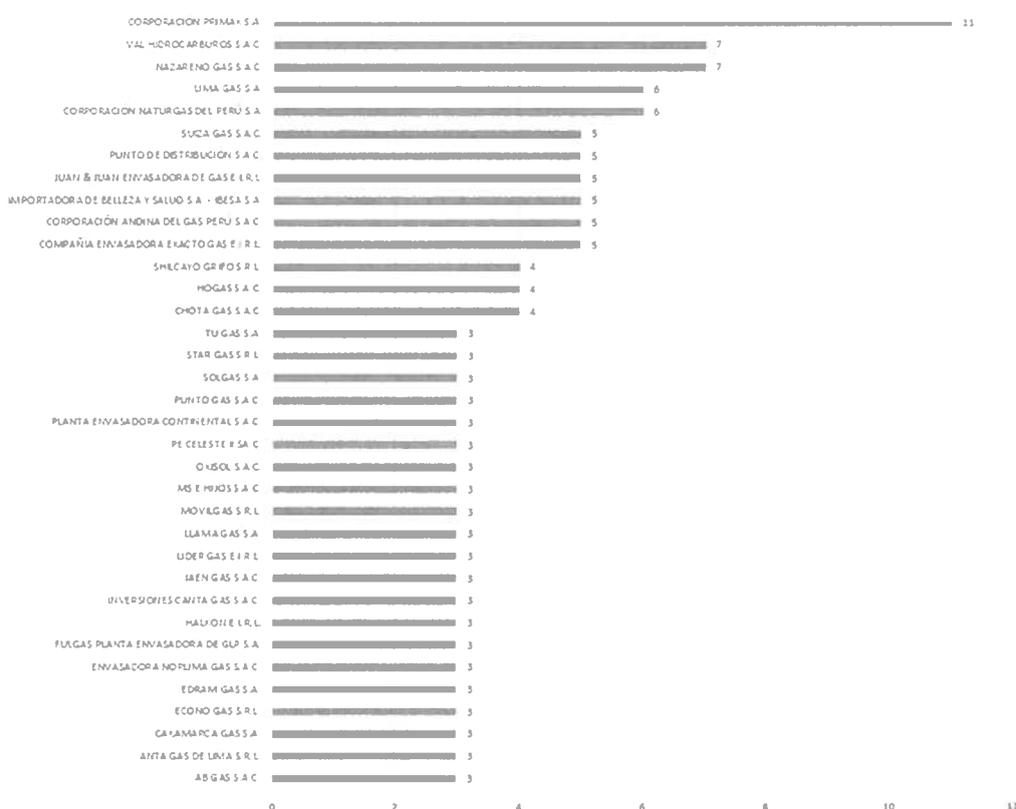


Año	Número de registros de signo y color solicitados	Año	Número de registros de signo y color solicitados
2004	-	2019	37
2005	1	2020	21
2006	5	2021	13
2007	-	2022	25
2008	1	2023	13
TOTAL		253 registros	

Fuente: MINEM - DGH

- 3.2. Del cuadro anterior se puede apreciar que, hasta el año 2016, se otorgaron cien (100) registros de signo distintivo y color del cilindro de GLP a las Empresas Envasadoras; sin embargo, desde el año 2017 a la fecha, se han entregado ciento cuarenta y cuatro (144) registros, es decir, más del 60% del total de registros de signo y color en menos de siete (7) años.
- 3.3. Este comportamiento de aumento del número de registro se debe básicamente al número de registros solicitado por las Empresas Envasadoras, conforme se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1. Empresas Envasadoras con más de 2 registros de signo distintivo y color

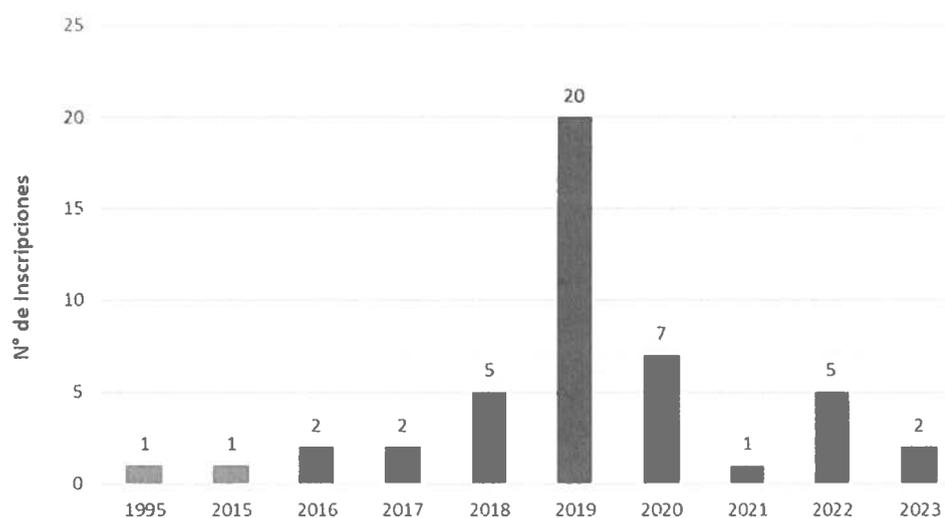


Fuente: MINEM - DGH



- 3.4. A la fecha, existen treinta y dos (32) Empresas Envasadoras con más de dos (2) registros de signo distintivo y color del cilindro de GLP de setenta y nueve (79) existentes, conforme al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, que cuentan con ciento veintiséis (126) registros de signo distintivo y color del cilindro de GLP de los doscientos cuarenta y cuatro (244) otorgados por la DGH.
- 3.5. Por otro lado, es importante resaltar que los cincuenta y ocho (58) colores restantes (verificado de la Fig. N° 01) se prestan a confusión con los colores ya otorgados por la DGH a las Empresas Envasadoras. Esta es la razón por la que a partir del año 2018 en adelante se observa el incremento de solicitudes de inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP teniendo en cuenta otras configuraciones como la de color de CUERPO y color de ASA del cilindro, según se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 2. Número de Inscripciones de Signo distintivo y color del Cilindro de GLP con configuraciones de dos colores o más



Fuente: MINEM – DGH

* Año 2020 Declaratoria de Emergencia Nacional por el Covid-19 y el Año 2021 y 2022

Procedimiento de Inscripción de nuevas empresas.

Color Naranja – Configuración 50% (superior) / 50% (inferior) y color azul – Configuración Cuerpo / Asa.

- 3.6. Por su parte, la normativa vigente aún no establece un límite del número de colores o signos que cada Empresa Envasadora puede obtener, lo cual es una dificultad al momento de evaluar la no confusión con otros colores y signos otorgados a otras empresas, incrementándose la complejidad de la evaluación conforme más Empresas Envasadoras soliciten un nuevo signo distintivo y color del cilindro de GLP, cerrándose un universo de colores disponibles para nuevas Empresas Envasadoras.

- 1.1 Por otro lado, a pesar de que existen una variedad de colores en el mercado, las Empresas Envasadoras han venido realizando prácticas indebidas, pintando cilindros con colores que no fueron otorgados por la DGH, o que se prestan a confusión con otros similares; situación que pone en peligro la comercialización de cilindros de GLP, genera y amplía la informalidad, y origina incertidumbre en la identificación de responsables en el supuesto de producirse un accidente en el que esté en riesgo la vida de las personas.

- 3.7. Así, se puede advertir que, la falta de identificación o similitud en los cilindros de GLP, genera en las Empresas Envasadoras querer desvincularse de responsabilidades, optando por comercializar sin autorizaciones, generando mayor informalidad en el mercado y potenciales accidentes; por lo que, se considera pertinente realizar las modificaciones respectivas a fin de organizar mejor el sistema de comercialización e identificación de cilindros para GLP en beneficio del usuario final

SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL INDECOPI EN TEMAS DE MARCA

- 3.8. Al respecto, la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI es la autoridad nacional competente en sede administrativa que de manera primaria y exclusiva, otorga, reconoce, declara, anula, cancela y limita derechos otorgados sobre signos distintivos, entre estos sobre las marcas, en cumplimiento del Derecho Comunitario Andino, el mismo que tiene un efecto directo y supranacional sobre la legislación nacional, teniendo preminencia sobre ésta; siendo que el otorgamiento de signos distintivos por cualquier otra entidad distinta a la Dirección de Signos Distintivos vulnera el marco del ordenamiento jurídico andino.
- 3.9. De conformidad con el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de GLP, las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo y color ante la DGH, estos signos no constituyen marcas, ni otros signos distintivo dentro del marco normativo del Derecho de Propiedad Industrial, por lo que no pueden tener carácter constitutivo; sin embargo, en el mercado de comercialización de GLP, estos signos y colores han venido otorgando distintividad al producto a comercializar dentro del mercado de GLP, dado que el signo distintivo y color del cilindro de GLP otorgado a una Empresa Envasadora no puede ser otorgado a otra distinta, dotándole de exclusividad en el mercado, con lo cual los consumidores de GLP pueden identificar a las Empresas Envasadoras titulares del producto, con tan solo verificar el signo distintivo y color del cilindro de GLP con las que estas cuentan.
- 3.10. Por su parte, es preciso mencionar que, mediante Oficio N° 064-2017/DSD-INDECOPI de fecha 19 de enero de 2017, la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI manifestó lo siguiente:

4. *Esta Dirección considera que resultaría recomendable que se evalúe la posibilidad de modificar el segundo párrafo del artículo 45 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, con la finalidad de compatibilizar dicho artículo con la Decisión 486 y evitar futuros conflictos normativos y procedimentales, (...)*

En todo caso, en tanto se evalúe la adecuación de esta normativa sectorial a la normativa supranacional andina, recomendamos que las empresas envasadoras que inscriban un signo y color distintivo ante la DGH, sean los titulares o licenciatarios legítimos de marcas debidamente registradas ante la DSD. (...)

(el subrayado ha sido agregado)

- 3.11. De lo mencionado en el párrafo anterior, se puede apreciar que la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI recomienda que la inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP ante la DGH por parte de las Empresas Envasadoras, sean los titulares de marcas registradas ante la Dirección de Signos Distintivos, por lo que se podría solicitar a los administrados, como parte de los requisitos para la inscripción de signo distintivo y color del



cilindro de GLP, que presenten el documento que acrediten ser persona autorizada por el titular de derecho de marca inscrito ante la Dirección de Signos Distintivos.

- 3.12. En tal sentido, teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos anteriores, se considera pertinente incorporar dentro del procedimiento de evaluación de signos distintivos y colores del cilindro de GLP requisitos de Derecho de Propiedad Industrial, a fin de lograr un mayor orden en el mercado y evitar confusiones en ambos registros.
- 3.13. En razón de lo expuesto, resulta necesario modificar los requisitos para la inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP para la Comercialización de los cilindros.

B. Formulación del problema

Informalidad en la comercialización de cilindros para GLP, en perjuicio de las Empresas Envasadoras formales y el consumidor final, poniendo en riesgo la integridad de las personas y las instalaciones.

C. Identificación de las causas del problema

- 3.14. Se identifican las siguientes causas atribuibles al origen del problema identificado:

- 3.14.1. La falta de identificación exacta de los cilindros de GLP con el propietario (Empresa Envasadora) se debe básicamente a la similitud que existen en los colores entre un cilindro de una empresa y otra, ello debido a la limitación que existe en los colores otorgados por la DGH a las Empresas Envasadoras.

A pesar de que los cilindros para GLP cuentan en adición al color del balón, con un signo distintivo, muchas veces el usuario toma como impresión el color del cuerpo del cilindro.

- 3.14.2. Desde la creación del registro de signo distintivo y color para el cilindro de GLP en el año 1994 a la fecha, el aumento de Empresas Envasadoras en el mercado y los pocos colores distintivos en la paleta de colores que administra la DGH, ha ocasionado que estos se presten a confusión.

- 3.14.3. Asimismo, los diversos procedimientos de distinción (marcas y signos distintivos) obligatorios para las empresas, evaluados ante la DGH y el INDECOPI ha ocasionado que en algunos procedimientos, empresas que contaban con marca registrada ante INDECOPI no puedan registrar su signo distintivo y color del cilindros de GLP ante la DGH, toda vez que ya existía otra empresa que había registrado con anterioridad el signo solicitado por la segunda empresa.

- 3.14.4. Finalmente, la falta de condiciones de seguridad en los cilindros de GLP, genera en las Empresas Envasadoras querer desvincularse de responsabilidades, optando por comercializar sin autorizaciones, generando mayor informalidad en el mercado y potenciales accidentes.



IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

- 4.1. El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.
- 4.2. La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.
- 4.3. El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental. En esta sección se analiza el impacto del proyecto normativo, para ello se evalúan los impactos cuantitativos y cualitativos desde la perspectiva del análisis costo - beneficio de la propuesta normativa.
- 4.4. Ante ello, en las líneas siguientes se proponen los objetivos generales y específicos del proyecto, las opciones de política, los beneficios y costos esperados de la propuesta, los cuales permitirán que se tenga un mayor orden en el mercado, y, con ello evitar confusiones con registros. Asimismo, ello deviene en el ordenamiento de la cadena de comercialización y la seguridad de las instalaciones así como la integridad de las personas.

A. Definición de objetivos

- 4.5. Los Objetivos a alcanzar para coadyuvar a reducir la informalidad en la comercialización de cilindros para GLP y mejorar la seguridad en la actividad, son los siguientes:

Objetivo General

- 4.3 Mejorar las condiciones de comercialización de GLP en cilindros.

Objetivos Específicos

- Reordenar el sistema de comercialización de GLP envasado, modificando la normativa relacionada al procedimiento de inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP.
- Asegurar una supervisión más idónea de parte de los entes competentes a los agentes comercializadores del GLP envasado.
- Identificar plenamente los responsables ante un incidente debido a la falta de seguridad en la comercialización de los cilindros para GLP.
- Incorporar dentro del procedimiento de evaluación de signos distintivos y color del cilindro de GLP requisitos de Derecho de Propiedad Industrial, a fin de lograr un mayor orden en el mercado y evitar posible duplicidad de funciones y/o registros.



B. Opciones de política

4.4 Sobre el particular, se han analizado tres opciones:

Opción 1: Mantener estable las condiciones del mercado y los requisitos de registro de signo distintivo y color del cilindro de GLP

La primera alternativa y escenario base, consiste en no modificar las normas relacionadas al procedimiento de inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP, es decir, mantener el *status quo*, y permitir que se mantenga la problemática descrita.

Opción 2: Incorporar requisitos de Derecho de Propiedad Industrial

Consiste en modificar el procedimiento de inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP, incorporando requisitos del Derecho de Propiedad Industrial que coadyuven con ordenamiento del sistema de comercialización de GLP envasado y seguridad de los usuarios.

Esta modificación se encuentra en concordancia con la propuesta planteada por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, respetando las competencias de las entidades del Estado y compatibilizando el procedimiento establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de GLP con el Derecho Comunitario Andino.

Opción 3: Establecer un único color a los cilindros para GLP o un solo color por Empresa Envasadora

Consiste en modificar el procedimiento de inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP, estableciendo un único color para la comercialización de todos los cilindros para GLP o que cada Empresa Envasadora sólo puede registrar un signo distintivo y color del cilindro de GLP.

Dicha opción puede afectar derechos adquiridos y signos distintivos ya inscritos ante INDECOPI.

C. Efectos esperados de la propuesta

ALTERNATIVA 1

• **Beneficios esperados**

Al mantener las disposiciones y requisitos establecidos actualmente en el Reglamento para la Comercialización de GLP respecto a la inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP, no se espera obtener ningún beneficio adicional por parte de los agentes del mercado ni para la población en general.

• **Costos esperados**

Se espera que no se generen costos en la cadena, toda vez que se mantendrá los requisitos para la inscripción de signo distintivo y color para cilindros de GLP.



Las nuevas Empresas Envasadoras no podrían inscribir sus signos distintivos y color del cilindro de GLP al existir el problema de la atomización de colores distintivos, con lo cual no podrían operar a pesar de realizar la inversión para el desarrollo de sus actividades de envasado y comercialización.

ALTERNATIVA 2

• **Beneficios esperados**

Las medidas establecidas en la presente propuesta contribuirán a mejorar la asignación de los signos distintivos y colores de los cilindros de GLP autorizados, dado que el INDECOPI como entidad competente evalúa un conjunto de características a fin de determinar que no existe confusión con otro signo distintivo.

A continuación, se describirán los beneficios esperados según agente económico:

Gobierno y sociedad

- Mejora el funcionamiento del mercado de GLP en cilindro.
- Contribuye a asegurar una fiscalización más idónea por parte del OSINERGMIN a las Empresas Envasadoras y demás agentes que comercializan el GLP envasado.
- Genera externalidades positivas al mejorar el sistema de Comercialización de GLP envasado y por tanto de la seguridad de las instalaciones y las personas.

Empresas formales

- Se evitará los actos de confusión y/o aprovechamiento de la reputación ajena.
- Menores costos asociados a la operatividad del pintado de cilindros en las Plantas Envasadoras de GLP.
- Responsabilidad de la empresa ante algún incidente.

• **Costos esperados**

En términos generales, la presente norma no implica asumir costos adicionales a los ya existentes, puesto que para su aplicación no requiere el incremento de recursos, manteniéndose la actual estructura presupuestaria del Estado. Respecto a las Empresas Envasadoras, se estima que los costos serán equivalentes al valor de los procedimientos TUPA para tramitar sus solicitudes.

Por tanto, conforme al análisis cualitativo realizado, se considera que las medidas planteadas tendrán un impacto positivo en el desarrollo de las actividades de comercialización del GLP. Asimismo, de la información contenida en la Tabla N° 1, se observa que las medidas impuestas guardan relación con el objetivo primordial de la política del Estado, la cual es aprovechar los recursos racionalmente, respetando el ambiente y creando condiciones para el progreso en un marco estable y armonioso para las empresas y la sociedad.



Tabla N° 1. Beneficios y costos esperados de la propuesta, según grupos de interés

Medida	Grupo de interés	Costo	Beneficio
Modificación del procedimiento de inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP	Gobierno	Ninguno	- Contribuye al ordenamiento del sistema de comercialización del GLP envasado a nivel Nacional. - Mejora el funcionamiento del mercado de GLP y por tanto la seguridad.
	Sociedad	Ninguno	- Contribuye a asegurar una fiscalización más idónea por parte del OSINERGMIN a las Empresas Envasadoras y demás agentes que comercializan el GLP envasado. - Genera externalidades positivas al mejorar el sistema de comercialización de GLP envasado.
	Empresas formales	Registro de signos distintivos ante el INDECOPI Inscripción ante la DGH de un solo color del cilindro	- Se evitará los actos de confusión y/o aprovechamiento de la reputación ajena. - Menores costos asociados a la operatividad del pintado de cilindros en la Plantas Envasadoras de GLP



ALTERNATIVA 3

• **Beneficios esperados**

Las medidas establecidas en la presente propuesta contribuirán a lo siguiente:

Gobierno y sociedad

- Simplificación o eliminación del registro de signo distintivo y color del cilindro de GLP, toda vez que, al existir un solo color, las Empresas Envasadoras no tendrán la necesidad de inscribir el mismo ante la DGH.
- Genera falsa percepción de los usuarios finales al realizar una adquisición de un balón de GLP al comprar una marca por otra.



Empresas formales

- Eliminación y/o reducción de tiempo en los trámites y procedimientos administrativos ante entidades del Estado.
 - Menores costos asociados a la operatividad del pintado de cilindros en las Plantas Envasadoras de GLP.
- **Costos esperados**
 - Mayor dificultad en la fiscalización de cilindros de GLP por parte del OSINERGMIN en las supervisiones que se realicen, al ser más difícil la identificación de la empresa responsable del cilindro, lo cual a su vez podría incrementar la informalidad.
 - Afectación de derechos adquiridos.
 - Disminución de las operaciones de intercambio de cilindros con otras Empresas Envasadoras o retención de los cilindros como actualmente se viene realizando en algunas zonas, generando costos adicionales a las empresas.
 - Reducción de ventas en algunas empresas, toda vez que ya contaban con un signo y color asignado y pierden dicho posicionamiento en el mercado.

Cabe precisar que, para el caso de modificación de inscripción (cambio de titular) se está realizando un cambio de requisito, toda vez que, al no existir un registro en la DGH, no tendría validez un contrato de cesión de derechos de propiedad; y por el contrario, tiene que realizarse cambios en el Certificado del Registro de Propiedad Industrial donde figure el nuevo titular de la marca, conforme al procedimiento que el INDECOPI ha establecido.

D. Identificación de la mejor alternativa de solución

La alternativa 2 sería la más efectiva para resolver la problemática descrita, toda vez que la alternativa 1 mantendría la problemática descrita en el presente documento, mientras que la alternativa 3 podría afectar los derechos adquiridos y obstaculizar la supervisión del OSINERGMIN.

Asimismo, debido a los nuevos requisitos a solicitar respecto al Derecho de Propiedad Industrial, se estaría adecuando la normativa con la finalidad de compatibilizar dicho procedimiento con la Decisión 486 sobre el uso de Marcas, respetando las competencias de las entidades del Estado.

E. Identificación de mecanismos de cumplimiento

Se estima que para la culminación del plazo de adecuación donde todas las Empresas Envasadoras hayan registrado su signo distintivo ante la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, mediante la Alternativa 2, los agentes del mercado habrán adoptado las medidas necesarias para gestionar logísticamente el pintado de sus cilindros para GLP. Dicha medida se verá reflejada en la eliminación de competencias de signos en los registros ante la DGH e INDECOPI; así como futuros conflictos por derechos de signos.

F. Balance

Conforme al análisis cualitativo realizado, se considera que la medida planteada tendrá un impacto positivo en el Estado, Sector Privado, consumidores y sociedad civil, en general.



Asimismo, a pesar de que sea probable que dichos agentes incurren en algunos costos administrativos por la implementación de la norma y registros ante INDECOPI; estos serán mermados a largo plazo con menores costos asociados a la operatividad del pintado de cilindros en la Plantas Envasadoras de GLP, no siendo una limitación para el desarrollo de sus actividades.

V. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1. Al respecto, la presente propuesta normativa tiene como finalidad reordenar la comercialización de cilindros conteniendo GLP, y de esta forma establecer que los signos (marcas) a utilizar por las Empresas Envasadoras deben estar debidamente inscritos y registrados ante la entidad competente como es la DSD del INDECOPI. La propuesta normativa contempla la siguiente estructura:

Artículo 1	Modificación del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM
Artículo 2	Refrendo y vigencia
Artículo 3	Disposición Complementaria Transitoria

SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM

5.2. El artículo 1 propone modificar el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de GLP, a fin de incorporar dentro del procedimiento de evaluación de signo distintivo y color del cilindro de GLP, requisitos del Derecho de Propiedad Industrial, con el objeto a fin de lograr un mayor orden en el mercado, respetando cada una de las competencias de las entidades del Estado.

5.3. Por su parte, es preciso indicar que mediante Oficio N° 476-2016/DSD-Indecopi de fecha 17 de mayo de 2016, el INDECOPI indicó lo siguiente:

*"(...) si bien de conformidad con el artículo 45 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, las empresas envasadoras deben inscribir su signo y color distintivo ante la DGH, estos signos no constituyen marcas, ni otro signo distintivo de conformidad con el marco normativo del Derecho de Propiedad Industrial. Sin embargo, en caso que los referidos elementos (signo y color), tengan la función de distinguir productos en el mercado, deberán respetar los derechos concedidos conforme a la Decisión 486. En efecto, la única autoridad competente para otorgar, anular, cancelar o limitar tales derechos es la DSD, dentro de un debido procedimiento administrativo.
(...)"*

5.4. En línea con lo antes señalado, se propone lo siguiente:

Propuesta
La propuesta normativa incluye el siguiente texto:



Propuesta

Artículo 1.- Modificación del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Modifíquese el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 45.- Las Empresas Envasadoras son responsables de mantener los Cilindros de su propiedad y los Cilindros rotulados con su signo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 del presente Reglamento, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, ajustándose a los Reglamentos de Seguridad y Normas Técnicas que regulan esta materia.

*Las Empresas Envasadoras deben inscribir su signo distintivo y color **del cilindro de GLP** ante la DGH; asimismo, deben solicitar la modificación del titular de la inscripción cuando exista una cesión del uso del signo y color correspondientes a la citada inscripción.*

La DGH registra el signo distintivo y color del cilindro de GLP, la cual se realizará conforme a la inscripción efectuada por la empresa en la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI; para lo cual las Empresas Envasadoras deben presentar:

45.1 En el caso de inscripción de uso de signo distintivo y color del cilindro de GLP:

a) Solicitud de acuerdo a formato, en la que se indique lo siguiente:

- a. Asunto solicitado/Nombre del Procedimiento.
- b. Apellidos y Nombres o Razón Social.
- c. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Pasaporte.
- d. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- e. El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.
- f. Teléfono y correo electrónico.
- g. Domicilio legal.
- h. Apellidos y Nombre del Representante Legal
- i. Domicilio del Representante Legal.
- j. Descripción de lo que solicita.
- k. Documentos que adjunta.

b) Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.

c) Indicar el color para el pintado del cilindro (indicando el color de acuerdo a la clasificación de Códigos RAL) y signo (indicando el color de acuerdo a la clasificación de Códigos RAL y dimensiones), los cuales deben de guardar consistencia con el certificado de Registro de Propiedad Industrial.

d) Copia simple del certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI que certifique que su marca se



Propuesta

encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto registrado en la clase N° 06 de la Clasificación Internacional Niza.

Este procedimiento califica como procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo y debe ser resuelto por la DGH en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

45.2 En el caso de modificación de la inscripción (cambio de titular):

a) Solicitud de acuerdo a formato, en la que se indique lo siguiente:

- a. Asunto solicitado/Nombre del Procedimiento.
- b. Apellidos y Nombres o Razón Social.
- c. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Pasaporte.
- d. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- e. El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.
- f. Teléfono y correo electrónico.
- g. Domicilio legal.
- h. Apellidos y Nombre del Representante Legal
- i. Domicilio del Representante Legal.
- j. Descripción de lo que solicita.
- k. Documentos que adjunta.

b) Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.

c) Copia simple del certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI a nombre del nuevo titular que certifique que su marca se encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto registrado en la clase N° 06 de la Clasificación Internacional Niza.

Este procedimiento califica como procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo y debe ser resuelto por la DGH en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Adicionalmente, si el titular de determinada inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP realiza un cambio de razón social deberá poner en conocimiento de la DGH, dentro de los siguientes 30 días hábiles de realizado el cambio, la nueva razón social.

45.3 En el caso de modificación de Signo Distintivo:

a) Solicitud de acuerdo a formato, en la que se indique lo siguiente:

- a. Asunto solicitado/Nombre del Procedimiento.
- b. Apellidos y Nombres o Razón Social.
- c. Número de Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Pasaporte.
- d. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).



Propuesta

- e. *El número de asiento y partida registral en donde consta inscrito el poder del representante, de ser el caso.*
- f. *Teléfono y correo electrónico.*
- g. *Domicilio legal.*
- h. *Apellidos y Nombre del Representante Legal*
- i. *Domicilio del Representante Legal.*
- j. *Descripción de lo que solicita.*
- k. *Documentos que adjunta.*

b) *Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente.*

c) *Indicar el color para el pintado del signo (indicando el color de acuerdo a la clasificación de Códigos RAL y dimensiones), los cuales deberán de guardar consistencia con el certificado de Registro de Propiedad Industrial.*

d) *Copia simple del certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI donde se certifique que el nuevo signo distintivo se encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto registrado en la clase N° 06 de la Clasificación Internacional Niza.*

Este procedimiento califica como procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo y debe ser resuelto por la DGH en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

SOBRE LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.5. La presente disposición tiene como objeto establecer un plazo de adecuación para que las Empresas Envasadoras que cuenten con uno o más registros de signo distintivo y color del cilindro de GLP ante la DGH, se adecúen a las nuevas disposiciones y cuenten con el tiempo necesario para realizar las gestiones ante el INDECOPI para la inscripción del signo distintivo; y así coadyuvar a solucionar la problemática descrita en el presente documento. Para ello se establece un (1) año como periodo de adecuación.

5.6. Al respecto, se propone lo siguiente:

Propuesta

La propuesta normativa incluye el siguiente texto:

“ÚNICA.- Plazo de adecuación

Dispóngase que, las Empresas Envasadoras que deseen mantener inscrito su registro de signo distintivo y color del cilindro de GLP ante la DGH, deberán comunicar dicha decisión dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde la emisión del presente Decreto Supremo.

Para efectos de la comunicación señalada en el párrafo anterior, las Empresas Envasadoras deben indicar los registros de signos y colores para cilindros de GLP a mantener vigentes; así como el número de la Resolución Directoral emitida.



Las Empresas Envasadoras tendrán un plazo de un (01) año, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para regularizar su inscripción vigente, presentado el Certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por el INDECOPI que certifique que su marca se encuentra inscrita en el Registro de Marcas de Producto.

La DGH del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral puede ampliar el plazo de adecuación hasta por ciento ochenta (180) días calendario adicionales.

Pasado el periodo de adecuación para la actualización de inscripción de signo distintivo y color del cilindro de GLP, las Empresas Envasadoras contarán con un periodo de hasta seis (6) meses para realizar las gestiones operacionales y logísticas para el pintado de sus cilindros, conforme la actualización realizada ante la DGH.”

SOBRE LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA PROPUESTA NORMATIVA

- 5.7. Sobre el particular, es menester señalar que la presente disposición final tiene como finalidad que la DGH puede cancelar las inscripciones de signo distintivo y color del cilindro de GLP cuando haya desaparecido uno de los requisitos exigidos para la emisión del registro de signo distintivo y color, como son el certificado de Registro de Propiedad Industrial y/o el Registro de hidrocarburos, tal como se propone a continuación:

Propuesta

La propuesta normativa incluye el siguiente texto:

En los casos en que el certificado del Registro de Propiedad Industrial emitido por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI pierda su validez y/o el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN sea cancelado o suspendido definitivamente, la DGH del Ministerio de Energía y Minas previa verificación, cancelará la autorización de signo distintivo y color para cilindros de GLP emitido mediante Resolución Directoral.

VI. SOBRE LA PRE PUBLICACIÓN DE LA NORMA

Al respecto, es preciso señalar que la presente propuesta normativa tiene como finalidad coadyuvar en resolver uno de los problemas públicos contemplados dentro de la agenda temprana del Ministerio de Energía y Minas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 040-2023-MINEM/DM, Alto Riesgo de ocurrencia de accidentes y desastres en el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos; toda vez que la mencionada propuesta pretende reordenar la comercialización de cilindros conteniendo GLP, y de esta forma mantener una mejor seguridad en las actividades de comercialización de GLP, tanto para los agentes del mercado como del usuario final.

Al respecto, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la modificación propuesta, la cual generará un impacto significativo a nivel del agente de comercialización de GLP envasado, es necesario la prepublicación del proyecto normativo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, a fin de que los stakeholders de la industria de GLP, de



considerarlo pertinente, remitan sus observaciones y comentarios al mencionado proyecto normativo.

Finalmente, es preciso indicar que se está utilizando como herramienta de consulta pública la prepublicación del proyecto normativo, toda vez que los interesados y/o afectados por la norma son las Empresas Envasadoras de GLP, las cuales se encuentran a nivel nacional, teniendo un mayor alcance sobre propuesta al ser publicado.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa modifica el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Al respecto, las mencionadas modificaciones normativas no se oponen a ningún dispositivo legal vigente y se han elaborado en concordancia con la normativa del Sector Hidrocarburos emitidas por el MINEM, en el marco de su competencias y facultades establecidas por ley.

